



Resolución Sub Gerencial

N° 118 -2023-GRA/GRTC-SGTT



El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El antecedente normativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 012-2023-GRA/GRTC (26/ENE/2023), por medio de la cual, pertinentemente en su "Artículo Primero: RESUELVE declarar de Oficio la CADUCIDAD administrativa del procedimiento administrativo sancionador, conforme a los fundamentos expuestos; DISPONIENDO el archivo de dicho procedimiento administrativo, dando por agotada la vía administrativa. Que, en su Artículo Segundo: PRECISA que la declaración de caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no pueden o no resulten necesarios ser actuados nuevamente, conforme al numeral 259.5 del artículo 259 del TUO de la Ley N° 27444 – Del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante el D. S. N° 004-2019-JUS. Y, en su Artículo Tercero: DISPONE que la autoridad administrativa Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre, evalúe si corresponde el inicio de un nuevo Procedimiento Administrativo Sancionador respecto a la presunta infracción contenida en la Infracción (...) de la Tabla de Infracciones y Sanciones del D. S. N° 005-2016-MTC modificatoria del D. S. N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte; (Sic.); y,

CONSIDERANDO:

Con informe N°034-2022-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, el encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 19 de abril del 2022 en el sector denominado KM 48- Repartición se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N° VBO-953 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR SRL conducido por la persona de JAMES YAMER CONDORI CALCINA con DNI N°77275104 que cubría la ruta AREQUIPA-LA PUNTA levantándose el Acta de Control N° 000072 – 2022 con la tipificación de la Infracción contra la formalización del transporte código F-1, Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, estando a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 259° del T.U.O. de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General LPAG y dado que ha concluido el plazo previsto en la norma, en vista que desde la fecha en que se notificó el Acta de Control N° 000072-2022, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, no se habría emitido la resolución que resuelva el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, determinándose que el presente procedimiento se encuentra bajo la causal de caducidad al haberse sobrepasado el plazo máximo establecido en el T.U.O. de la LPAG.

Que, en este sentido el numeral 5 del artículo 259° del T.U.O. de la citada LPAG se establece que "la declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulten necesarios ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de 3 meses adicionales, en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego del cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador" (Sic), es decir, la misma norma indica que la caducidad no deja sin efecto las actuaciones de fiscalizaciones realizadas con anterioridad o medios probatorios que permitan corroborar o desvirtuar los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionador; caduca la acción mas no el derecho.

Que, asimismo, según lo establecido en el numeral 6 del artículo 86° del T.U.O. de la LPAG, "son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática"(Sic.); por lo cual,



Resolución Sub Gerencial

N° 118 -2023-GRA/GRTC-SGTT



para el presente caso debe considerarse que la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR SRL con su notificación de fecha 19 de ABRIL de 2022 y que habiendo transcurrido el plazo de (9) meses previsto en el T.U.O. de la citada LPAG, carece de objetivo pronunciarse sobre sanción alguna y queda expedito el derecho a presentar nuevo descargo por parte de la administrada.

Que, la Sub Gerencia Regional de Transporte Terrestre como órgano de línea de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, con la finalidad de evitar la impunidad la comisión de infracciones que se originaron en el transcurrir del tiempo y la inacción del Estado, es necesario que la Administración Pública retome las acciones respectivas para iniciar un nuevo procedimiento sancionador y garantice la aplicación de los dispositivos legales, en cumplimiento de sus funciones asignadas;



Que, conforme a lo anteriormente expuesto, corresponde emitir el acto administrativo por parte del órgano competente, sobre la declaración de caducidad del procedimiento administrativo sancionador que se iniciara, considerando que a la fecha no se habría producido la prescripción de la infracción detectada, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del Art. 259 del T.U.O. de la LPAG, debiendo proceder a **reiniciarse un nuevo procedimiento administrativo sancionador** contra la administrada EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR SRL, conforme al Reglamento del procedimiento administrativo sancionador especial de tramitación sumaria, en materia de Transporte y Tránsito Terrestre y sus servicios complementarios, aprobado por el D.S. N° 004-2020-MTC.



Que, con la imposición y aplicación del Acta de Control N° 000072-2022 antes citada, con observancia del numeral 252.1 del Artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 citada, la acción de ejecución por la infracción plasmada en el Acta de Control, se halla dentro del plazo de prescripción a los 4 años previstos por el citado numeral; consecuentemente, el Derecho y la Acción se hallan expeditos para reiniciarse con la notificación del Acta de Control al conductor de la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N°VBO-953 y al titular, confiriéndole el plazo de cinco (5) días hábiles para formular su descargo respecto a la infracción I3B, por lo previsto en la 2da. Parte del primer párrafo del numeral 7.2 del Art. 7 del D. S. N° 004-2020-MTC.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: legalidad 1.1, debido procedimiento 1.2, de informalismo 1.6 de presunción de veracidad 1.7 de verdad material 1.11, de simplicidad 1.13, de predictibilidad de confianza legítima 1.15 del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre RNAT y los numerales 122º plazos, 111ºdel internamiento preventivo, Artículo 121º Valor probatorio 121.1, «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete Contenido mínimo del Acta de Fiscalización: del informe final de instrucción N° 0109-2023-GRA/GRTC-ATI-Fisc, del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de la facultad concedida por la Resolución Gerencial General Regional N° 055- 2023-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD del Acta de Control N° 000072, levantada el 19 de abril de 2022, por vencimiento del plazo ordinario previsto por el numeral 259.5 del Art. 259 de imposición de la citada Acta. como procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONGASE EL REINICIO DEL NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra la EMPRESA DE TRANSPORTES Y TURISMO MILKAR SRL por la comisión de la **Infracción I3B** según documento de imputación de cargos del Acta de Control N° 000072-2022, correspondiente la sanción pecuniaria equivalente a 0.5 UIT vigente a la fecha de pago.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE con el Acta de Control N° 000072-2022 levantada al titular de la Unidad vehicular de Placa de Rodaje N° VBO-953, EMPRESA DE TRANSPORTES Y



Resolución Sub Gerencial

Nº 118 -2023-GRA/GRTC-SGTT



TURISMO MILKAR SRL y al conductor JAMES YAMER CONDORI CALCINA con DNI N°77275104, confiriéndole el plazo único de cinco (5) días hábiles a efecto de que emitan el descargo a la infracción incurrida; bajo apercibimiento de resolverse con lo actuado.

ARTÍCULO CUARTO: Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC y art.20 del TUO de la ley 27444.

Emitida en la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa, hoy **27 ABR. 2023**



TOMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

.....
CPCC YONI ALFREDO CALLE CABELLO
Sub-Gerente de Transporte Terrestre